



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCIÓN No. 002/2021

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO NÚMERO RFLA021A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AEREA REPUBLIC FLIGHT LINES, S.R.L.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N. [http://www.idac.gov.do.](http://www.idac.gov.do), representada por su titular, Director General, señor **Román E. Caamaño**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales a, b, d, e, del Artículo núm. 26 de la precitada Ley, le corresponde al IDAC, *a) la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley; b) velar por la seguridad de la navegación aérea; d) adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; e) mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea.*

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Artículo núm. 34 de la referida Ley establece, que *“El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil”*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 54, de la citada Ley dispone, *“Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir, toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director o Directora General bajo el amparo de esta Ley”*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en sus artículo 130, 137 y 139, de la preindicada ley, disponen que *“El Director o Directora General quedan autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos”* y que será responsabilidad de cada titular de un AOC, de *“asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la citada, sus reglamentos, reglas y órdenes, y que es deber de cada persona que realice funciones de aviación civil, cumplir con todas las estipulaciones de dicha ley relacionadas con las funciones que realiza.*



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los artículos 143 y 148, disponen la facultad y autoridad del Director General de “a) *inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas, y b) asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos*”, si como resultado de esa inspección se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley.”

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los artículos 216 y 217, de la Ley de Aviación Civil dispone, ningún operador aéreo se dedicara a la actividad del transporte aéreo público, a menos que posea un certificado de autorización económica (CAE) vigente emitido por la Junta de Aviación Civil y que los operadores aéreos nacionales, además, deberán obtener un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

CONSIDERANDO OCTAVO: A que en fecha 15 de noviembre de 2013, el Director General del IDAC, luego de verificar el cumplimiento por parte de la empresa **Republic Flight Lines, S.R.L.**, del proceso interno establecido por la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos, autorizó la expedición del AOC **RFLA021A** y sus correspondientes especificaciones de operaciones (ESOPS), donde se autorizaba a realizar transporte aéreo comercial bajo el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) 135, con base de operaciones en el Aeropuerto Internacional del Cibao.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, desde el 20 de agosto del 2017, permanecen suspendidas las Especificaciones de Operaciones (ESOPS) de **Republic Flight Lines, S.R.L.**, debido al vencimiento del Certificado de Autoridad Económica (CAE) No. 21, más adelante en fecha 8 de agosto de 2018, sin embargo, las ESOPS se mantuvieron suspendidas por iniciativa de la propia empresa, no produciéndose ninguna acción para su restablecimiento como operador aéreo bajo el RAD 135. No obstante, la suspensión, ha sido comprobado mediante datos estadísticos, que esta empresa ha realizado aproximadamente 21 operaciones aerocomerciales, bajo la modalidad de vuelos chárter, utilizando la aeronave matrícula HI973, Piper PA-31-350, tipo Navajo Chieftain.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, conforme a las disposiciones de la Subsección 119.61, del RAD 119, referida a la “*Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones de operaciones. a) La duración de un certificado de operador aéreo, emitido bajo este reglamento, es efectivo hasta: 1) Que el titular del certificado lo retorne voluntariamente al IDAC. 2) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del certificado cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, no son satisfechos*”, resulta innecesario el mantener la vigencia del Certificado de Operador Aéreo número **RFLA021A** de **Republic Flight Lines, S.R.L.**



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que en fecha 28 de octubre de 2020, la Junta de Aviación Civil mediante Resolución núm.111-2020, procedió a suspender el CAE número 21, de **Republic Flight Lines, S.R.L.**, debido al no cumplimiento de los requerimientos continuos tales como: Certificado de Registro Mercantil, vencido el 16 de abril de 2020, la certificación del CESAC relativa a la aprobación del Programa de Seguridad del Explotador de Aeronaves (PSEA), vencida desde el 27 de diciembre de 2018, y el AOC expedido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), según lo establecido en los Artículos 217 y 236 de la Ley 491-06 de Aviación Civil, modificada.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que en fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Normas de Vuelo (DNV) del IDAC, emitió un informe de seguridad operacional, mediante el cual describe una serie de fallas y deficiencias detectadas al operador aéreo **Republic Flight Lines, S.R.L.**. Entre dichas deficiencias se destacan, que ese operador aéreo **no** cuenta con personal gerencial, ni con las facilidades técnicas, aeronaves, personal directivo, personal técnico de mantenimiento tripulación de vuelo; tampoco posee una estructura operacional acorde con lo prescrito en las subsecciones 119.65 y 119.69 del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 119).

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que en base a las múltiples evidencias de violaciones por parte de **Republic Flight Lines, S.R.L.**, vertidas en el informe **DNV-IDG-004-2020**, la Dirección de Normas de Vuelo, donde recomiendan la **CANCELACIÓN** del AOC No. **RFLA021A**, de **Republic Flight Lines, S.R.L.**

PONDERADAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), EN ATENCIÓN A;

Atendido: Que mediante Acto de Alguacil No.766/2020 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Richard Rafael Chávez Santana, Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, República Dominicana, donde se notificó a **Republic Flight Lines, S.R.L.**, sobre las discrepancias detectadas a su empresa recogidas en el informe DNV-IDG-004-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, y de conforme al debido proceso de Ley.

Atendido: A lo estipulado en los Artículos 68 y 69 sobre “**Garantías de los derechos fundamentales**” y “**Tutela judicial efectiva y debido proceso**” numerales “1” y “2” concerniente a los Derechos del debido Proceso, de la Constitución de la República Dominicana.

Atendido: A que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 sobre **Los Principios de la Actuación Administrativa**, literal “d” sobre el **Principio del Debido Proceso** y numerales 9 y 14 sobre el Principio de proporcionalidad y el Principio de Buena Fe.

Atendido: A que el artículo 35 de la antes citada Ley, “**Potestad Sancionadora**”, “**Reserva de la ley**”, establece lo siguiente: “*La potestad sancionadora de la Administración Pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

Atendido: A que el artículo 47, de la ley en cuestión establece Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

Atendido: Que el artículo 53 de la misma ley, establece que, “*los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa*”.

Vista: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada.

Vista: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Normas de Vuelo (DNV), contenido del informe DNV-IDG-004-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, relacionado con el estatus del Certificado de Operador Aéreo o AOC número RFLA021A, expedido a la empresa aérea **Republic Flight Lines, S.R.L.**, de la recomendación de cancelación de dicho AOC y demás piezas y elementos que integran dicho expediente, relacionadas con una serie de violaciones e incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias incurridas.

POR TALES MOTIVOS, EL DIRECTOR GENERAL DEL IDAC, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY NÚM. 491-06 DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, la CANCELACION del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número **RFLA021A**, expedido a la empresa aérea **Republic Flight Lines, S.R.L.**, y consecuentemente, en virtud de haber incurrido en las violaciones a la Ley núm. 491-06, modificada y los Reglamentos (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional, (RAD-119) Certificación: operaciones de transporte aéreo y comercial, (RAD-135) Requisitos de operación: operaciones comerciales, internas e internacionales, así como de sus correspondientes Especificaciones de Operaciones (ESOPS), adjuntas al referido AOC número **RFLA021A**.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

SEGUNDO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa aérea **Republic Flight Lines, S.R.L.**, indicándole conforme a la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo el plazo de treinta (30) días, que la Ley le otorga para recurrir la decisión contenida en la misma.

TERCERO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Junta de Aviación Civil (JAC) y al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Dirección de Normas de Vuelos (DNV) y a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA), así como las Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones que corresponda, de este Instituto.

QUINTO: ORDENAR, que la presente Resolución sea de cumplimiento obligatorio conforme al artículo 54 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, y su publicación en la página web del IDAC, y posteriormente sea remitida al Proceso SIG-001 "Control de Documentos" y subida al SIAGA, para que entre en vigencia el cumplimiento ordenado e inmediatamente sea notificada a las Partes Involucradas.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).


ROMAN E. CAAMAÑO
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)



REC/BFC